



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00131-00**

Visto la anterior constancia secretarial y revisado el memorial allegado vía correo electrónico por parte del Dr. LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS, apoderado judicial de la demandante ROSA MARIA QUIÑONES ESPAÑA, mediante el cual instaura y sustenta el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 10 de junio de 2022, que rechazó de plano la demanda, este despacho se permite indicar lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia C-1005 del 03 de octubre de 2005, respecto al recurso de apelación advirtió que:

“La Constitución Política consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio **de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada**; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades.

Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador **debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación**; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad” (negrilla fuera del texto original).

Aunado, el recurso de apelación se encuentra regulado por el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, el cual consagra que la mencionada alzada es procedente contra de todas **las sentencias y algunos autos expresamente señalados, en los procesos de primera instancia**.

De otra parte, se tiene que la competencia sobre estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1 y 18 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía.

Por su parte, el artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía para efectos de competencia, indicando que **“Son de mínima cuantía** cuando versen

sobre pretensiones patrimoniales que **no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)**” y para determinar la misma consagró en su artículo 26 ibidem que **“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”**. (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo a la legislación procesal civil, Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, los procedimientos declarativos se dividen en: i) verbal; ii) verbal sumario; y iii) declarativos especiales, estos últimos, señalados de manera taxativa. Tratándose de procesos de pertenencia, este tipo de negocios se encuentran ubicados en el libro tercero, sección primera, título I Proceso Verbal, capítulo II de las Disposiciones Especiales, artículo 375 del C.G.P, indicando reglas especiales y/o adicionales para su trámite procesal.

Por su parte, el legislador consagró que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y otros asuntos en consideración a su naturaleza que relaciona de manera taxativa, y por el procedimiento verbal aquellos asuntos contenciosos que no esté sometido a un trámite especial, indicando que los **procesos verbales sumarios serán de única instancia** (Parágrafo 1 del artículo 390 C.G.P).

A partir de la anterior transcripción, es posible concluir que en procesos como el de pertenencia, será el avalúo de los bienes, el factor determinante para establecer la cuantía del asunto, y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso y el trámite que deba surtirse al interior del mismo.

De la revisión de la presente demanda, este juzgado advierte que la demandante pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio en su favor, sobre unas mejoras que se encuentran construidas dentro del predio ejido municipal, con un área aproximada de 429.20 metros cuadrados, ubicado en la calle 2 No. 5-22 Barrio La Plazuela de la ciudad de Suárez-Tolima, el cual cuenta con la cédula catastral No. 73-770-01-00-00-0006-0002-00-00-0001. En el acápite de cuantía, establecida en la demanda, se determina expresamente **“...según certificado expedido por la Alcaldía de Suárez Tolima, es de dos millones veintisiete mil pesos (\$2´027.000,00), y para el terreno el avalúo se certificó en dos millones novecientos nueve mil pesos (\$2´909.000,00), para la vigencia 2022”** (negrilla fuera de texto).

Acorde con lo anterior, es claro que la cuantía fijada por el demandante que corresponde al monto de la pretensión, es un asunto de **mínima cuantía** al no exceder los 40 S.M.M.L.V.M, es decir, **de única instancia, por tanto, la decisión tomada por este despacho en providencia del 10 de junio de 2022, no es susceptible de recurso de apelación.**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, al resolver una acción de tutela interpuesta por una demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia refirió lo siguiente:

“La sentencia impugnada se confirmará, pues los convocados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vega Avellaneda, al dar trámite a la apelación interpuesta contra el auto de 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, en el decurso de un juicio de única instancia.

(..) Por esa vía, ha de concluirse que, **dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia**, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem. Y siendo ello así, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha carecía de competencia funcional para desatar la alzada que formularon los intervinientes Pedro Jesús y Jairo Ernesto Lizarazo Alvarado contra el proveído calendado el 22 de octubre de 2018...”

Bajo los anteriores preceptos, no queda más que declarar **IMPROCEDENTE el recurso de apelación** instaurado por el apoderado de la parte demandante, al encontrarnos frente a una causa tramitada bajo los derroteros del procedimiento **verbal sumario y por ende de única instancia**.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación instaurado por la señora **ROSA MARIA QUIÑONES ESPAÑA**, a través de apoderado judicial, contra la providencia de fecha 10 de junio del año en curso, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

¹ Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022; Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del 2021. Consejo Superior de la Judicatura.